

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 421

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2020-00094-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE	: Joan Enrique Roldan Hernandez
DEMANDADOS	: Secretaria de Desarrollo Institucional de Guadalajara de Buga (V)

Guadalajara de Buga, 01 de julio de 2020.

Pasa a Despacho la anterior acción constitucional, donde demanda el señor **JOAN ENRIQUE ROLDAN HERNANDEZ**, en ejercicio de la **ACCION DE CUMPLIMIENTO**, observándose que carece del requisito de procedibilidad para demandar, exigido en el Numeral 5° del Artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y en el Numeral 3° del Artículo 161 del CPACA, por cuanto no se acompañó el requerimiento previo por parte del Accionante, en el que le reclame a la autoridad demandada de una manera explícita, el cumplimiento de la Ley o acto administrativo invocado, es decir, manifestando en el escrito de solicitud, cuál o cuáles normas se están incumpliendo, para efectos de constituir la prueba de la renuencia; además, no se encuentra justificada la existencia de un peligro inminente que permita prescindir de éste requisito, tal como lo preceptúa el Artículo 8° de la citada Ley.

Sobre este tema, el Consejo de Estado en jurisprudencia del veintisiete (27) de Julio de dos mil seis (2006), Sección Quinta, ha señalado que:

"Para entender este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta dos supuestos: de un lado, el reclamo del cumplimiento y, del otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la solicitud, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la solicitud, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: (i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, (ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y, (iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento." (Lo subrayado por el Juzgado)

En virtud de lo expuesto, se procederá a ordenar su rechazo de plano, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 12 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** de plano la presente Acción de Cumplimiento, por lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

2.- Hágase entrega de la demanda y anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su archivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f31fff710c6beb810ed7665d3f7fceffc47c271a8542a4cd52762f609f3bc8ac

Documento generado en 01/07/2020 01:28:58 PM